



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN 2014 - 00487**

En Ibagué, siendo las tres (03:00 p.m.), de hoy nueve (09) de marzo dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dieciséis (06) de febrero de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

SANDRA JANNETH MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.758.415 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 153.751 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. EDGAR EDAURDO MAHECHA OSPINA identificado con la C.C. No. 93.392.100 de Ibagué y T.P. NO. 218.966 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.515 de Bogotá y T.P. No. 143.996 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

Dr. Amulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio, por lo que no hay excepciones que resolver; y de la revisión oficiosa del expediente por parte del

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. OAJ 4104.13 del 20 de mayo de 2013 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte accionada reajustar la asignación de retiro de la parte demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional. Igualmente, se ordene el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten, así como el pago de intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de pagar; se ordene el cumplimiento de la sentencia en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 193 del CPACA.

La parte accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio.

Revisados los argumentos expuestos en las demandas, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que: el Comité de Conciliación decide presentar fórmula conciliatoria la cual queda graba en el sistema de audio y video. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte actora: no acepta la propuesta. El Despacho declara superara la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 12 del expediente.

Parte demandada

La entidad accionada allegó el expediente administrativo en medio magnético del obrante a folio 78.

El citado expediente administrativo se tiene por incorporado al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en la demanda.

Parte demandada: solicita se aplique la prescripción.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en los expedientes:

- Del expediente administrativo aportado por la entidad demandada se observa que la accionada mediante Resolución No. 1585 del 07 de septiembre de 1981 retiró del servicio al señor JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS a partir del 24 de agosto de 1981; documento que es impreso e incorporado al presente proceso, folio 80.
- Mediante Resolución No. 501 de 1981 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS, folios 7-8.
- Que la última unidad donde prestó servicios el señor JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS fue en el Departamento del Tolima, folio 4-5.
- Que mediante petición radicada el 26 de marzo de 2013 en la entidad accionada, el señor JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folio 2.
- Que la entidad accionada mediante oficio OAJ 4104 del 20 de mayo de 2013 negó la solicitud de reajuste, folio 3-4.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis de la parte Demandante: A los miembros de la fuerza pública les asiste el derecho a que sus mesadas pensionales no pierdan el poder adquisitivo, por tanto, la incorrecta aplicación de la ley por parte del gobierno nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas, así que desde 1997 al año 2004 se generaron unos reajustes

de 1887. Artículo 34 de la ley 2 de 1945. Artículos 159, 169 y 170 del Decreto 1211 de 1990; 140, 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990; 100, 110 y 113 Decreto 1213 de 1990; artículo 15 Decreto 335 de 1992; 33 del decreto 25 de 1993; 28 del Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; artículo 29 del Decreto 133 de 1995; artículo 1 literal d) artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 Ibídem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En un reciente pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incremento que no puede ser inferior al IPC, luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 por que a partir de allí se aplica el principio de oscilación.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del señor **JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS** debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del oficio No. OAJ 4104.13 del 20 de mayo de 2013 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro de los referidos señores conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004³ ó desde el primero (01) de enero del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro si es fecha posterior a 1997, y hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “b” C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de

reajuste de la mesada pensional se efectuará así:

A partir del 26 de marzo de 2010 ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de tres años, en razón a que la solicitud de revisión fue presentada por el demandante, el 26 de marzo de 2013, de modo tal que se declarara probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- y a favor de la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. OAJ 4104.13 del 20 de mayo de 2013 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó la reliquidación de la asignación de retiro de **JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS** de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta provido.

SEGUNDO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de **JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS**, desde el año 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, ó desde el primero (01) de enero del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro si es fecha posterior a 1997, y hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCION MESADAS

CUARTO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de **JOSE GUILLERMO MURILLO ROJAS** a partir del 26 de marzo de 2010, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente para cada proceso; **Por secretaría liquídense**

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.



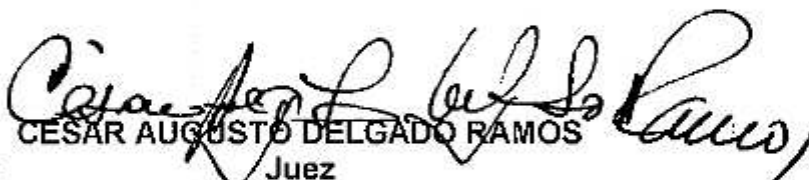
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

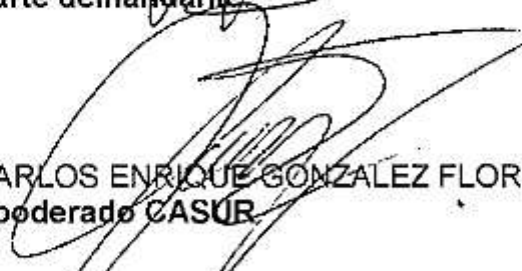
OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

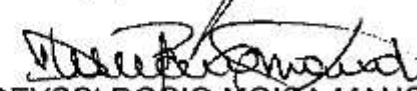
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 03:40 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA
Parte demandante


CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ
Apoderado CASUR


DEYSSI ROCIO MEICA MANCILLA
Profesional Universitaria

(

)